

**ACUERDO DE SALA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-231/2017

**ACTOR:** JORGE RICHARDI  
ROCHÍN

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL DE  
NAYARIT

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE  
M. OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIA:** MARIBEL TATIANA  
REYES PÉREZ

Ciudad de México, a once de abril de dos mil diecisiete.

**ACUERDO**, por el que se declara **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido, *per saltum*, por Jorge Richardi Rochín, y se **reencauza** el medio de impugnación al Tribunal Estatal Electoral en Nayarit.

**A N T E C E D E N T E S:**

De los hechos narrados en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

## **ACUERDO DE SALA SUP-JDC-231/2017**

**I. Inicio del proceso electoral local.** En sesión celebrada el siete de enero de dos mil diecisiete, el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, dio inicio al proceso electoral local ordinario 2017, en el cual se renovarían los cargos de gobernador, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos en la referida entidad.

**II. Acuerdo IEEN-CLE-018/2017.** El treinta y uno de enero siguiente, el citado Consejo Local aprobó el acuerdo IEEN-CLE-018/2017, relativo a los topes de precampaña y campaña para el proceso electoral local ordinario 2017.

**III. Escrito de intención.** El inmediato uno de febrero, el actor Jorge Richardi Rochín aduce, que presentó su escrito de intención para ser aspirante a candidato independiente a Presidente Municipal de Tepic, Nayarit, así como la demás documentación que exige la Ley Electoral de la entidad.

**IV. Acuerdo IEEN-CLE-024/2017.** El ocho de febrero, el referido Consejo Local Electoral mediante acuerdo IEEN-CLE-024/2017, aprobó los topes de gastos de precampaña y campaña por precandidato y aspirante a candidatura independiente, así como los topes de gastos de campaña para el proceso electoral local ordinario 2017.

**V. Constancia de aspirante a candidato independiente.** Señala el actor que el veintiséis de marzo pasado, el Instituto Estatal Electoral de Nayarit lo reconoció formalmente como

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-231/2017**

aspirante a candidato independiente a la Presidencia Municipal de Tepic, Nayarit, mediante la expedición de la constancia atinente.

**VI. Juicio ciudadano federal.** El treinta de marzo del año en curso, Jorge Richardi Rochín presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, a efecto de combatir el acuerdo IEEN-CLE-024/2017 referido en el punto IV que antecede.

**VII. Remisión de expediente.** Mediante oficio IEEN/Presidencia/0538/2017, de treinta de marzo último, el Presidente del Instituto Estatal Electoral de Nayarit y Consejero Presidente del Consejo Local Electoral de dicho Instituto, remitió a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, la demanda de juicio ciudadano promovido por Jorge Richardi Rochín, el informe circunstanciado y diversas constancias relacionadas con el medio de impugnación al rubro indicado.

**VIII. Cuaderno de antecedentes SG-CA-10/2017.** Por auto de cinco de abril de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Guadalajara ordenó formar el cuaderno de antecedentes SG-CA-10/2017, y remitir los documentos que lo integran a esta Sala Superior para que se determine el cauce jurídico que debe darse al presente medio de impugnación.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-231/2017**

**IX. Turno.** Por acuerdo del siete de abril del presente año, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-231/2017**, y ordenó su turno a la Ponencia a su cargo.

**X. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del asunto general al rubro indicado; y,

**C O N S I D E R A N D O:**

**I. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la resolución que se emite, compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio sostenido en la jurisprudencia **11/99**, de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”<sup>1</sup>

Lo anterior, porque en la especie se debe determinar el órgano jurisdiccional que debe conocer y resolver la controversia planteada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano precisado en el rubro.

---

<sup>1</sup> Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, pp. 447 a 449.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-231/2017**

Además, lo anterior resulta aplicable debido a que se trata de determinar si el medio de impugnación promovido por el accionante debe ser conocido en la vía *per saltum* o, en su defecto, debe ser reencauzado a la instancia de justicia local, en virtud de que no se cumplió con el requisito de definitividad del acto impugnado. Siendo así, que lo que se determine por el Pleno de esta Sala Superior no constituye un acuerdo de mero trámite, porque trasciende al curso que se debe dar al escrito de demanda, razón por la cual debe apegarse a la regla de la jurisprudencia transcrita en párrafos precedentes.

**II. Improcedencia del *per saltum* y reencauzamiento del juicio ciudadano al ámbito local.** Del análisis del escrito de demanda del actor se desprende que la controversia jurídica por resolver, se centra en determinar si resulta procedente o no, que se modifique el acuerdo impugnado, a fin de que la responsable recalcule el tope de gastos de campaña, con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de la emisión del citado acuerdo, para el proceso electoral local ordinario 2017, entre otros, para la elección de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit.

Considerando lo anterior, a fin de dar plena vigencia al derecho fundamental de acceso a la justicia imparcial, completa, pronta y expedita, con fundamento en los artículos 1º; 17, párrafo segundo; 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 184, 186, fracción III, inciso c); 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 83

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-231/2017**

de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior asume **competencia formal** para efecto de analizar la procedencia del juicio.

Ahora bien, esta Sala Superior estima que resulta improcedente el juicio ciudadano en que se actúa, de conformidad con lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que el actor no agotó la instancia jurisdiccional previa, y no se advierte alguna causa que justifique el conocimiento, vía *per saltum*, de este Tribunal Electoral del presente juicio a través de sus salas regionales o de esta Sala Superior.

Lo anterior es así, si se tiene en cuenta que la campaña para los candidatos a los ayuntamientos iniciará hasta el próximo dos de mayo.

Ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que el **principio de definitividad** se cumple cuando, previamente a la promoción de un juicio electoral federal, se agotan las instancias locales que sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un medio jurisdiccional excepcional y extraordinario, los interesados

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-231/2017**

deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Asimismo, este órgano jurisdiccional ha considerado que se deberá tener por cumplido el **principio de definitividad**, únicamente cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias.

En el caso, el actor alega como justificación del *per saltum*, que actualmente transcurre el periodo para la obtención de apoyos ciudadanos en la elección de Presidente Municipal en el Ayuntamiento de Tepic, Nayarit, el cual concluye el quince de abril del presente año, por lo que cada día que transcurra se incrementa la merma que genera el acto impugnado en su esfera jurídica, sin dar mayor argumentos de la misma.

Además, dado que el acuerdo impugnado habrá de aplicarse hasta dicha etapa, esta Sala Superior no advierte impedimento legal para que se agote la instancia local.

Al respecto, se considera que no se actualiza una situación que justifique el conocimiento *per saltum* por parte de esta Sala Superior o alguna de sus salas regionales, teniendo presente que, en el caso, el tema a dilucidar tiene incidencia directa en el ámbito Municipal de Tepic, Nayarit.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-231/2017**

Ahora bien, en el caso concreto, existe un medio de impugnación previsto en la legislación electoral del Estado de Nayarit, apto para modificar, revocar o anular el acuerdo impugnado.

En efecto, a juicio de esta Sala Superior, el acuerdo controvertido en este juicio puede ser revisado a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita, previsto en el artículo 98 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, en el cual se dispone, entre otros aspectos, que ese medio de impugnación es procedente para que los ciudadanos hagan valer presuntas violaciones a su derecho de votar y ser votado en las elecciones populares, entre otros.

Por lo anterior, se considera que, a fin de salvaguardar los derechos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, la impugnación del actor debe ser reencauzada al juicio ciudadano previsto en la citada Ley de Justicia Electoral local.

En consecuencia, se ordena remitir la demanda original al Tribunal Estatal Electoral en Nayarit, para que, conforme a sus atribuciones y en plenitud de jurisdicción, resuelva a la brevedad lo que en derecho proceda, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita procedente, respecto de la controversia planteada.

Por lo anteriormente expuesto, se

**ACUERDA:**



**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-231/2017**

**PRIMERO.** Es **improcedente** el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** el presente medio de impugnación, a efecto de que el Tribunal Estatal Electoral en Nayarit conozca la demanda promovida por Jorge Richardi Rochín.

**TERCERO.** Previas las anotaciones que correspondan y copias certificadas que se dejen en el Archivo Jurisdiccional de esta Sala Superior de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, **envíese** el asunto al Tribunal Estatal Electoral en Nayarit.

**NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.**

En su oportunidad, **remítase** el expediente al archivo jurisdiccional como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña e Indalfer Infante Gonzales, ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-231/2017**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN**